

Recurso de Revisión: 02344/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 02344/INFOEM/IP/RR/2017, 02345/INFOEM/IP/RR/2017 y 02346/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por _____ quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00198/HUIXQUIL/IP/2017, 00199/HUIXQUIL/IP/2017 y 0200/HUIXQUIL/IP/RR/2017, por parte del Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo sucesivo el *Sujeto Obligado*; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al *Sujeto Obligado* a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00198/HUIXQUIL/IP/2017.

"Se solicita la documentación, relativa a la actualización del Plan de Desarrollo Urbano, que el Municipio de Huixquilucan sometió a consulta pública."(sic)

Solicitud 00199/HUIXQUIL /IP/2017.

“Se solicita (1) la documentación presentada por los ciudadanos durante la consulta pública de la actualización del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan llevada a cabo del 13 de julio al 14 de agosto de 2017, y (2) la documentación que contiene la respuesta y/o atención a cada uno de los comentarios realizados por los ciudadanos durante la consulta pública de la actualización del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan llevada a cabo del 13 de julio al 14 de agosto de 2017.” (Sic)

Solicitud 00200/HUIXQUIL/IP/2017.

“Se solicitan los siguientes documentos: (1) El Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en la 13a Sesión Ordinaria de Cabildo de 2017, incluyendo todos sus anexos y mapas (2) El documento a través del cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado emitió el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en la 13a Sesión Ordinaria de Cabildo, y (3) El documento a través del cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado remitió al municipio el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en la 13a Sesión Ordinaria de Cabildo.”(Sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Prórroga. El Sujeto Obligado en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, notificó al solicitante que el plazo para atender sus solicitudes

00198/HUIXQUIL/IP/2017, 00199/HUIXQUIL/IP/2017 y 0200/HUIXQUIL/IP/RR/2017 se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

3. Respuesta. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó las siguientes respuestas al particular:

Solicitud 00198/HUIXQUIL/IP/2017.

"...Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano, que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, sin embargo no manifestó respuesta a su solicitud de información. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Transparencia por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.”(sic)

Solicitud 00199/HUIXQUIL /IP/2017.

“Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Pública y a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, son competentes para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestaron lo siguiente: Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Pública “En contestación a su solicitud 0199/HUIXQUIL/IP/2017 me permito comunicar a usted que no es mi competencia, con fundamento en el art.5.31 del Código Administrativo, cito a continuación. Previamente a la aprobación de los planes municipales de desarrollo urbano los municipios deberán obtener de la Secretaria el dictamen de congruencia, mismo que se emitirá considerándolos principios aplicables establecidos en este libro, así como las políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y en su caso, las del plan regional o parcial de desarrollo urbano aplicable. libro V art.29 fracción IV Y V IV. El proyecto del plan o su modificación respectiva estará disponible al

público, durante un mes contando a partir del día siguiente que se dé aviso público del inicio del proceso de consulta, en las oficinas de la unidad administrativa municipal que lo formuló o en el lugar que se designe al efecto, durante dicho plazo la autoridad municipal organizara al menos dos audiencias públicas en las que expondrá el proyecto del plan para recabar la opinión de los ciudadanos . V.Durante el plazo señalado , la unidad administrativa municipal encargada del desarrollo urbano recibirá las propuestas que de manera escrita o electrónica se hayan planteado, incorporara al proyecto las que resulten viables y elaborará el documento definitivo del plan, o de su modificación.”(SIC). Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable (No manifestó respuesta a su solicitud de información). Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido

se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.” (Sic)

Solicitud 00200/HUIXQUIL/IP/2017.

“Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano, que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, sin embargo no manifestó respuesta a su solicitud de información. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Transparencia por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.”(Sic)

4. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha diez de octubre de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

Recurso de Revisión 02344/INFOEM/IP/RR/2017

a) Acto impugnado.

“La presunta respuesta a la solicitud formulada, ya que no entregó la documentación relativa a la actualización del Plan de Desarrollo Urbano, que el Municipio de Huixquilucan sometió a consulta pública.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Tal y como lo manifiesta el área de transparencia del municipio de Huixquilucan, la Dirección General de Desarrollo Urbano, que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación al requerimiento, sin embargo no manifestó respuesta a la solicitud de información.” (sic)

Recurso de Revisión 02345/INFOEM/IP/RR/2017

a) Acto impugnado.

"La presunta respuesta del municipio que omite la entrega de la información solicitada, ya que no entregó (1) la documentación presentada por los ciudadanos durante la consulta pública de la actualización del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan llevada a cabo del 13 de julio al 14 de agosto de 2017, y (2) la documentación que contiene la respuesta y/o atención a cada uno de los comentarios realizados por los ciudadanos durante la consulta pública de la actualización del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan llevada a cabo del 13 de julio al 14 de agosto de 2017." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Tal y como manifestó el área de Transparencia del municipio, la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable no manifestó respuesta a la solicitud de información." (sic)

Recursos de Revisión 02346/INFOEM/IP/RR/2017

a) Acto impugnado.

"La presunta respuesta omitió la entrega de la información solicitada, ya que no entregó los siguientes documentos: (1) El Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en la 13a Sesión Ordinaria de Cabildo de 2017, incluyendo todos sus anexos y mapas (2) El

documento a través del cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado emitió el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en la 13a Sesión Ordinaria de Cabildo, y (3) El documento a través del cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado remitió al municipio el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en la 13a Sesión Ordinaria de Cabildo.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Tal y como lo manifestó el área de Transparencia del municipio de Huixquilucan, la Dirección General de Desarrollo Urbano, que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a al requerimiento, no manifestó respuesta a la solicitud de información. Es evidente que existió la aprobación del Plan solicitado, pues así lo manifestó el alcalde (se anexa publicación de Enrique Vargas).” (sic)

Asimismo, adjuntó el archivo WhatsApp Image 2017-08-29 at 19.53.43.pdf que no se inserta al ser del conocimiento de las partes.

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los

Comisionados Javier Martínez Cruz, Zulema Martínez Sánchez y Josefina Román Vergara respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión. Mediante autos de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

7. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;..."

8. Manifestaciones. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió en fecha veintiséis y treinta de octubre de la presente anualidad su informe justificado en los respectivos recursos, a los cuales agregó diversa información que será analizada en el apartado correspondiente.

9. Cierre de Instrucción. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo

segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día veintinueve de septiembre de la presente anualidad, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el diez de octubre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos

formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

I. La negativa a la información solicitada; ...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

Antes de abordar el estudio relativo a las pretensiones del particular, es necesario precisar que el **Sujeto Obligado** notificó al solicitante que el plazo para atender sus solicitudes 00198/HUIXQUIL/IP/2017, 00199/HUIXQUIL/IP/2017 y 0200/HUIXQUIL/IP/RR/2017 se había prorrogado por siete días adicionales, acción que resulto contraria a derecho, toda vez que no se emitió el acuerdo correspondiente por parte del Comité de Transparencia en el que se expusieran las razones fundadas y motivadas que llevaron a ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, incumpliendo así lo señalado en el artículo 163 de la Ley de la Materia; pese a ello, solo resulta procedente invitar a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huixquilucan para en adelante actué con total apego a la Ley de Transparencia en la entidad, toda vez que dicha infracción no surte efectos en el procedimientos materia del presente recurso de revisión.

Ante las generalidades anteriores, se estima procedente decir que el deber de los sujetos obligados de atender las solicitudes de información radica en lo estatuido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Mientras que el diverso 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *"toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública"*.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente facilitar el acceso de la información pública gubernamental.

Por su parte los artículos 3 fracción XXII y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la

información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."

Siendo las cosas así, resulta claro que el derecho de acceso a la información se garantiza con la entrega de información pública que es solicitada por los particulares, y en el caso que nos ocupa el *Recurrente* le pidió al Ayuntamiento de Huixquilucan a través de diversas solicitudes la siguiente información:

1. La documentación relativa a la actualización del Plan de Desarrollo Urbano, que el Municipio sometió a consulta pública.
2. La documentación presentada por los ciudadanos durante la consulta pública llevada a cabo del 13 de julio al 14 de agosto de 2017.
3. La documentación que contiene la respuesta y/o atención a cada uno de los comentarios realizados por los ciudadanos durante la consulta pública.
4. El Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en la 13a Sesión Ordinaria de Cabildo de 2017, incluyendo todos sus anexos y mapas.
5. El documento a través del cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado emitió el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en la 13a Sesión Ordinaria de Cabildo.
6. El documento a través del cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado remitió al municipio el Plan de

Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en la 13a Sesión Ordinaria de Cabildo.

En respuestas, la Unidad de Transparencia refirió que el Servidor Público Habilitado competente no había manifestado respuesta, sin embargo, a través de los respectivos informes justificados el **Sujeto Obligado** remitió los oficios emitidos y signados por el Director General de Desarrollo Urbano Sustentable, Servidor Público Habilitado, a través de los cuales manifestó en esencia lo siguiente:

Recurso de Revisión 02344/INFOEM/IP/RR/2017

Oficio número DGDUS/2660/2017

"...El Plan de Desarrollo Urbano Publicado en la Gaceta de Gobierno el día 14 de septiembre de dos mil diecisiete no sufrió modificación alguna en cuanto al proyecto inicial, en consecuencia la versión que se puede consultar en la página de Gobierno del Estado de México (<http://sedur.edomex.gob.mx/huixquilucan>), es el autorizado desde un inicio y puesto a consideración a consulta pública..."

Recurso de Revisión 02345/INFOEM/IP/RR/2017

Oficio número DGDUS/2661/2017

"...Anexo al presente le remito las solicitudes de los ciudadanos realizadas en la consulta llevada a cabo el 13 de julio al 14 de agosto de 2017, sin que a las mismas se les haya dado respuesta, sin embargo algunos de los comentarios realizados se tomaran en consideración al momento de actualizar el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan, Estado

de México, lo anterior con fundamento en el artículo 5.20 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México..."

Recurso de Revisión 02346/INFOEM/IP/RR/2017

Oficio número DGDUS/2663/2017

"...El Plan de Desarrollo Urbano Publicado en la Gaceta de Gobierno el día 14 de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que puede consultar en la página de Gobierno del Estado de México (<http://sedur.edomex.gob.mx/huixquilucan>), sin que exista oficio de remisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado a este H. ayuntamiento en los términos que refiere el solicitante..."

Documentos que esta Ponencia determino no poner a la vista del particular por no colmar el derecho de acceso a la información e incluso por contener datos personales que de conformidad con la Ley de la Materia deben ser clasificados como confidenciales y para su acceso a los documentos públicos debió elaborarse una versión pública acompañada del acuerdo respectivo, tal y como se analizará más adelante.

Ahora bien, de acuerdo a los requerimientos del particular se puede determinar que la información solicitada versa sobre el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Huixquilucan, que se encuentra reconocido en artículo 24 fracción I del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México², el cual debe contener: introducción, los propósitos y alcances, marco jurídico, congruencia con

² Artículo 24. Los planes de desarrollo urbano de competencia municipal serán los siguientes: I. Plan Municipal de Desarrollo Urbano

otros niveles de planeación, diagnóstico, síntesis del diagnóstico, pronóstico, objetivos, políticas, estrategias, programas y proyectos estratégicos, instrumentos, anexo gráfico y cartográfico y epílogo³.

Para su aprobación y/o modificación de los planes de desarrollo urbano de competencia municipal, se deberá estar acorde con lo que señala el artículo 29 del citado Reglamento que reza así:

"Artículo 29. El procedimiento de aprobación y modificación de los planes municipales de desarrollo urbano y de los planes parciales que deriven de ellos, se sujetará a lo siguiente:

I. La unidad administrativa municipal encargada del desarrollo urbano, formulará el proyecto del plan o su modificación, con la participación que corresponda de las instituciones gubernamentales estatales encargadas de las materias a que se refiere el artículo 5.19 fracción II del Código, quienes emitirán sus observaciones sobre el contenido del mismo en los temas del área de su competencia. Para la procedencia de modificación a los planes municipales, será necesario contar con la evaluación que al efecto la sustente.

II. Previo a la consulta pública, la autoridad municipal someterá a la Secretaría el proyecto de plan o su modificación, para que de considerarlo necesario sea presentado ante la Comisión, constituida en foro técnico de análisis y consulta, a efecto de recabar, en su caso, las observaciones de sus integrantes, que a su vez las hará llegar a la autoridad municipal, para su valoración e integración al proyecto.

III. De no emitirse ninguna observación en los plazos que determine la Comisión, se entenderán como aceptados los términos del proyecto, procediendo la autoridad municipal que formuló el proyecto, a dar aviso público del inicio del proceso de consulta.

IV. El proyecto del plan o su modificación respectiva estará disponible al público, durante un mes contado a partir del día siguiente al que se dé aviso público del inicio del proceso de consulta, en las oficinas de la unidad administrativa municipal que lo formuló o en el lugar que se designe al efecto, durante dicho plazo la autoridad municipal organizará al menos dos audiencias públicas en las que expondrá el proyecto del plan para recabar la opinión de los ciudadanos.

V. Durante el plazo señalado, la unidad administrativa municipal encargada del desarrollo urbano recibirá las propuestas que de manera escrita o electrónica se hayan

³Cfr. Artículo 26 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México

planteado, incorporará al proyecto las que resulten viables y elaborará el documento definitivo del plan, o de su modificación.

VI. Integrado el proyecto definitivo del plan o su modificación, el presidente municipal correspondiente, dentro de los diez días siguientes, solicitará a la Secretaría el dictamen de congruencia del proyecto, anexando la documentación que acredite la consulta pública.

VII. Cumplidas las anteriores formalidades y emitido el dictamen de congruencia por la Secretaría, el ayuntamiento respectivo dentro de los diez días siguientes, aprobará el plan en sesión de Cabildo.

VIII. Una vez aprobado el plan o su modificación, la autoridad municipal dentro de los diez días siguientes, lo remitirá en dos tantos, así como el acta de cabildo de su aprobación y todos sus antecedentes y anexos gráficos, a la Secretaría para el trámite de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y su posterior inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, así como la correspondiente remisión al Sistema Estatal."

En este sentido se comprende, que para la aprobación y modificación de los planes municipales de desarrollo urbano, la unidad administrativa municipal encargada del desarrollo urbano deberá formular el proyecto del plan o su modificación que será sometido a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, previo a la consulta pública y de no existir ninguna observación por ésta, se entenderá como aceptado el proyecto, pudiendo dar aviso al público del proceso de consulta⁴ que estará disponible durante un mes a partir del día siguiente en que se dé aviso del inicio del proceso.

La unidad administrativa municipal encargada de desarrollo urbano, recibirá las propuestas que de manera escrita o electrónica se formulen, a fin de incorporar las que resulten viables en el documento final del plan de desarrollo urbano, que será

⁴ Ibidem. Artículo 30. El aviso público a que se refiere el artículo 5.20, fracción I, inciso a) del Código, contendrá: I. Fecha de inicio y terminación del periodo de consulta pública. II. Plan de desarrollo urbano que se trate, precisando si es de nueva creación o modificación. III. Unidad administrativa responsable de la consulta pública. IV. Domicilio o, en su caso, dirección electrónica, donde se mantendrá a disposición del público el proyecto del plan o modificación, para su consulta. V. Fecha, lugar y hora de realización de las audiencias públicas. Las autoridades correspondientes publicarán en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el aviso público para el inicio de proceso de consulta, así como en cualquier otro medio a su alcance.

presentado por el Presidente Municipal por escrito ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano anexando la documentación que acredite la consulta pública, así como los antecedentes y anexos gráficos; con el propósito de que emita el dictamen de congruencia del proyecto que será entregado de manera formal al municipio en un plazo no mayor a sesenta días hábiles y en caso de no existir congruencia se le comunicara lo conducente a efectos de que realice los ajustes pertinentes⁵.

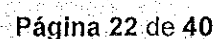
Una vez que se emita el dictamen de congruencia, el ayuntamiento respectivo deberá aprobar en sesión de Cabildo dentro de los diez días siguientes el plan de desarrollo urbano, y una vez aprobado, deberá remitirlo en dos tantos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano acompañado de sus antecedentes y anexos gráficos para su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno"⁶ y su posterior inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México y su remisión al Sistema Estatal.

Bajo este contexto, resulta pertinente recordar que el Servidor Público Habilitado se pronunció diciendo que el Plan de Desarrollo Urbano publicado en la "Gaceta de Gobierno" en fecha catorce de septiembre de la presente anualidad, no sufrió modificación alguna en cuanto al proyecto inicial, mismo que puede ser consultado

⁵ Artículo 32. El municipio respectivo, por conducto del presidente municipal, solicitará por escrito al titular de la Secretaría, la emisión del dictamen de congruencia a que se refiere el artículo anterior, acompañando el proyecto del plan o su modificación que se trate, impreso y en medio magnético con todos sus antecedentes y anexos gráficos. La Secretaría analizará el plan o su modificación y en caso procedente elaborará el respectivo dictamen de congruencia, mismo que será firmado por su titular quien ordenará su entrega formal al municipio solicitante, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles. En caso de no existir congruencia, se le comunicará lo conducente para que se realicen los ajustes correspondientes al proyecto del plan o su modificación.

⁶ Artículo 34. El Gobierno del Estado y los municipios deberán utilizar, además del periódico oficial "Gaceta del Gobierno" o "Gaceta Municipal" según corresponda, otras publicaciones y medios de divulgación e información, incluyendo los electrónicos, para contribuir al mejor conocimiento y fiel observancia de los planes de desarrollo urbano. Asimismo, los mantendrá disponibles en el Sistema Estatal y en las oficinas públicas correspondientes, para su consulta.

Liga electrónica que fue consultada por esta Ponencia, en la que efectivamente se encuentra publicado el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Huixquilucan, Estado de México 2017, según se puede corroborar con las siguientes capturas de pantalla:



Recurso de Revisión:

02344/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO

2017

CONTENIDO	
I. INTRODUCCIÓN	6
II. PROPÓSITO Y ALCANCES DEL PLAN	7
A) Finalidad del Plan	7
B) Evaluación del Plan Vigente	7
C) Límites Territoriales del Municipio	15
III. MARCO JURÍDICO	18
A) Nivel Federal	18
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	18
2. Ley de Planeación	18
3. Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano	19
4. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente	20
5. Ley General de Protección Civil	20
6. Ley de Vivienda	20
7. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable	21
8. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	21
B) Nivel Estatal	22
1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	22
2. Ley de Planeación del Estado de México y Municipios	22
3. Código Administrativo del Estado de México (CAEM)	23
4. Código para la Biodiversidad del Estado de México	23
C) Nivel Municipal	24
1. Ley Orgánica Municipal del Estado de México	24
2. Bando Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2015	24
IV. CONGRUENCIA CON OTROS NIVELES DE PLANEACIÓN	25
A) Nacionales	25
1. Programa Nacional de Desarrollo Urbano	25
2. Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018	25
3. Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2013-2018	25
B) Regionales	34
1. Programa Regional de Desarrollo del Centro 2014-2018	34
C) Estatales	36
1. Plan Estatal de Desarrollo Urbano	36
2. Plan Regional de Desarrollo Urbano del Valle Cuautla-Tescoco	44
C) Locales	49

Con lo cual se tiene por colmado el requerimiento numerado bajo el arábigo 4 de esta resolución, en virtud de que el Sujeto Obligado mediante su informe justificado rendido en el recurso de revisión 02344/INFOEM/IP/RR/2017 indicó al particular la página electrónica en la cual puede consultar el plan de desarrollo urbano 2017 y sus anexos, el cual se notificara al *Recurrente* con la presente resolución. En virtud de que los artículos 161 y 166 de la Ley de la Materia, prevén que cuando la información requerida por los solicitantes de información esté disponible en medios impresos tales como formato electrónicos disponibles en internet se le hará saber por el medio requerido la fuente, lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, debiendo ser precisa y concreta, es decir, que no implique que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre publicada,

lo que trae consigo que se tenga por cumplida la obligación de los sujetos obligados de acceso a la información, según se puede leer enseguida:

"Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado; en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información."

Ahora bien, por cuanto hace a los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 lo mismos no se tienen por atendidos, toda vez que el **Sujeto Obligado** a través del Servidor Público Habilitado competente, titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable (responsable de planear, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la infraestructura vial, de igual modo la imagen urbana y la tenencia de la tierra⁷), se pronunció para señalar que no existe

⁷ Cfr. Artículo 129 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México.

oficio de remisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México al ayuntamiento en los términos que refirió el solicitante, por lo que resulta indispensable apuntar que el ciudadano al no ser experto en la materia requirió el *documento a través del cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado emitió el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en la 13a Sesión Ordinaria de Cabildo* y el *documento a través del cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado remitió al municipio el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Huixquilucan aprobado en la 13a Sesión Ordinaria de Cabildo*, por lo que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información y contar con la máxima publicidad en favor del particular, y afecto de no caer en confusiones que dejen en estado de incertidumbre a ambas partes, este organismo garante advierte que el particular se refiere al dictamen de congruencia, previsto en el artículo 31 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, que se inserta enseguida para mayor claridad:

“Artículo 31. El dictamen de congruencia previsto por el artículo 5.31 del Código, será emitido por la Secretaría y tendrá por objeto determinar los elementos de congruencia existentes entre los planes estatal de desarrollo urbano, regionales de desarrollo urbano y sus respectivos parciales, en su caso, con el proyecto del plan de desarrollo urbano de competencia municipal o su modificación correspondiente que se trate y tendrá el siguiente contenido:

I. La referencia al plan de competencia municipal que se trate y el o los relativos de competencia estatal.

II. El señalamiento que en el proyecto del plan, se han incluido:

A) Las políticas públicas de ordenamiento urbano y de población establecidas para el correspondiente municipio.

B) Las estrategias relativas a la aptitud, vocación y aprovechamiento del suelo, así como las establecidas en materia de vialidad, de protección al ambiente, de infraestructura y equipamiento urbano y de riesgos.

C) Los proyectos estratégicos y programas sectoriales, en su caso.

III. La determinación que el proyecto guarda congruencia con las políticas y estrategias estatales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano.

IV. El señalamiento que para la validez jurídica del plan o su modificación, el dictamen de congruencia deberá integrarse textualmente a su contenido."

Toda vez que el dictamen de congruencia es emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano a fin de determinar los elementos de congruencia existentes entre los planes de desarrollo urbano, regionales de desarrollo urbano y sus respectivos parciales, en su caso, con el proyecto del plan de desarrollo urbano de competencia municipal o su modificación, el cual contendrá la determinación de que el proyecto guarda congruencia con las políticas y estrategias estatales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano.

Aunado a lo anterior, no se entregó la documentación relativa a la actualización del Plan de Desarrollo Urbano, que el Municipio sometió a consulta pública, dicho en otras palabras el particular desea conocer la documentación que el Sujeto Obligado generó, posee o administra para la publicación del Plan de Desarrollo Urbano el 14 de septiembre de dos mil diecisiete en la "Gaceta de Gobierno", la cual en esencia es la siguiente:

1. Proyecto del plan o su modificación.
2. Oficio por el que remitió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano el proyecto.
3. Aviso del proceso de consulta pública.
4. Propuestas de los ciudadanos.
5. Plan de desarrollo urbano.
6. Antecedentes, anexos gráficos y planos.

7. Dictamen de congruencia.
8. Acta de Sesión de Cabildo.
9. Oficio de remisión a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Plan de Desarrollo Urbano en dos tanto, acta de cabildo, antecedentes y anexos.

Dentro de este orden de ideas, el **Sujeto Obligado** deberá atender las solicitudes de información 02344/INFOEM/IP/RR/2017 y 02346/INFOERM/IP/RR/2017 a fin de que entregue el soporte documental que contenga la documentación generada previo a la publicación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Huixquilucan Estado de México 2017, incluido el dictamen de congruencia, así como las propuestas que de manera escrita o electrónica hayan planteado los habitantes del municipio para incorporar al proyecto, por tratarse de información que fue generada en el ejercicio de las atribuciones del **Sujeto Obligado** de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXII y XXXVIII; 4, 24 último párrafo y 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se desprende que la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que resulta procedente ordenarle su entrega.

Lo anterior se robustece con el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

Cabe señalar, que si bien es cierto el **Sujeto Obligado** en su informe justificado del recurso de revisión 02345/INFOEM/IP/RR/2017 envió los archivos **RESPUESTA.pdf** y **SOLICITUDES.PDF** que pudieran colmar los requerimientos de la solicitud 00199/HUIXQUIL/IP/2017 los mismos no fueron puestos a la vista del particular hoy **Recurrente** por contener información que tiene el carácter de confidencial, tales como correo electrónico y teléfono de los habitantes que formularon propuestas para la actualización del Plan de Desarrollo Urbano, o en su caso, se hace referencia a ciertas direcciones de las que se desconoce si son domicilios particulares de los participantes, a fin de garantizar la protección de datos personales prevista en la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De manera correlativa, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con nuestro máximo ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, de manera que son bases distintivas del principio de máxima publicidad las siguientes:

- a) Toda la información de las autoridades es pública para cualquier persona, por ser una prerrogativa constitucional, salvo restringidas excepciones.
- b) Las excepciones a la máxima publicidad deben ser previstas expresamente en la legislación e invocarse por circunstancias justificadas.

Es así, que el artículo 53 fracción X de la Ley de la Materia⁸, prevé que son funciones de las Unidades de Transparencia presentar ante el Comité de Transparencia el proyecto de clasificación de información, para que éste a su vez emitirá el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial en términos de lo dispuesto en los en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

⁸ Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones: (...) X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;...

elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis.

De manera que al identificarse correos electrónico, teléfono y domicilio, no es procedente ponerlos a disposición del particular hoy *Recurrente* por contener datos personales que son clasificados como confidenciales, al referirse a la información privada y los datos personales concernientes a una persona⁹, y para su tratamiento los artículos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales Desde esta visión, la información clasificada como confidencial es aquella que se refiere a la información privada y los datos personales concernientes a una persona no obstante lo anterior los artículos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, establecen que los documentos clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento expreso¹⁰ del titular de dicha información

⁹ "Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: 1. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;..." de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹⁰ Los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, expedidos por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Del Consentimiento expreso Artículo 6. El consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales deberá ser expreso, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas.

(...)

De la forma de recabar el consentimiento Artículo 10. El responsable deberá dirigirse al titular por escrito, para hacer de su conocimiento los aspectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley, concediéndole un plazo de quince días hábiles para manifestar su negativa al tratamiento, bajo la indicación clara de que, en caso de no pronunciarse al respecto, se entenderá que consiente el tratamiento de sus datos personales. Para efectos de cumplir con el deber de información, el responsable deberá incorporar al escrito la leyenda a que hace referencia el numeral 17 de estos Lineamientos. En el caso de los sistemas de datos creados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, así como en los casos y excepciones señalados en su artículo 10, no se requerirá la notificación a la que se hace referencia en el párrafo anterior, salvo que los datos reciban un tratamiento distinto a aquél para el que fueron recabados. La comunicación podrá realizarse en el domicilio del ente público, por correo electrónico o por correo certificado. En el caso del correo electrónico, se considerará medio válido, siempre y cuando existan medios de autenticación.

para difundir el origen étnico o racial, características físicas, morales y emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, patrimonio, ideología, opinión política, creencia o convicción religiosa y/o filosófica, estado de salud física y mental, preferencia sexual y otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética; con independencia de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Y en términos del artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión por lo que deberán adoptar las medidas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, **transmisión y acceso no autorizado**, pero cuando haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar podrán difundir y distribuir los datos personales contenidos en los sistemas de información¹¹, discreción que fue adoptado por la Ley de Transparencia Local en su artículo 86, que cita enseguida:

"Artículo 86. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público."

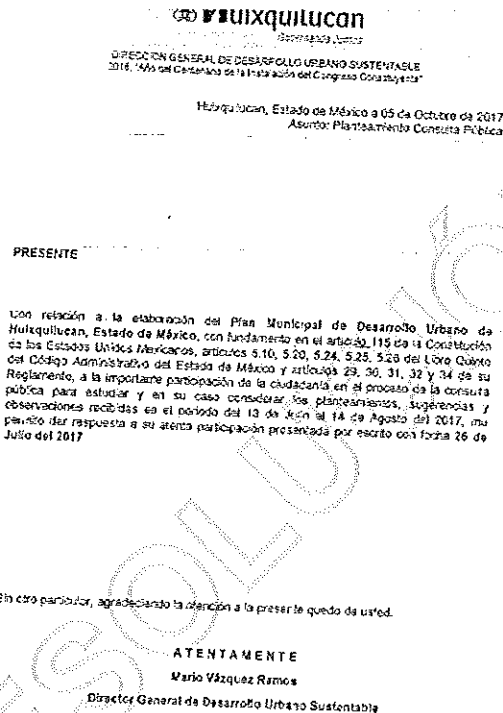
¹¹ Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...) VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

De modo que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Órgano Garante debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y que únicamente se den a conocer aquellos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. En virtud de que es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Ante ello, se ordena al Ayuntamiento de Huixquilucan la entrega de los documentos enviados en los archivos **RESPUESTA.pdf** y **SOLICITUDES.pdf**, los cuales deberá entregar en su versión publicada acompañados del acuerdo de clasificación de información confidencial emitido por el Comité de Transparencia, de conformidad con el siguiente considerando.

Cabe precisar, que no se realizó el estudio concerniente a la obligación del Ayuntamiento de Huixquilucan de entregar respuesta a las propuestas de los particulares, toda vez que si bien es cierto el Sujeto Obligado negó que se les haya respuesta, también lo es que del archivo **RESPUESTA.pdf** se desprenden los

documentos enviados a los habitantes que participaron en la consulta pública, tal y como se advierte de la siguiente imagen, en la que se eliminaron ciertos datos a fin de insertarla:



QUINTO. Versión Pública.

Como fue determinado en el Considerando que precede el Sujeto Obligado debe satisfacer las solicitudes de acceso a la información, sin embargo, tal y como se precisó debe seguir el procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o

convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas.

Clasificación que deberá efectuarse mediante las formalidades que la propia Ley impone, y para ello el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información confidencial con fundamento en el artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el correo electrónico, teléfono y domicilio; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *"es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Datos que como se ha dicho deben ser clasificados como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su titular, sobre todo cuando traiga implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial se deberá atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. "

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, se emitirá en términos de

lo dispuesto tanto como en los en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente*, por lo que de conformidad con el Considerando CUARTO de esta resolución, se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Huixquilucan.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Huixquilucan, Sujeto Obligado, haga entrega en términos del considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, vía SAIMEX en versión pública de ser el caso, de lo siguiente:

- I. La documentación generada para la actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Huixquilucan Estado de México 2017, incluido el dictamen de congruencia, así como las propuestas que de manera escrita o electrónica hayan planteado los habitantes del municipio y las respuestas emitidas a las propuestas planteadas.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución y el informe justificado del recurso de revisión 02344/INFOEM/IP/RR/2017, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02344/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión
02344/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.